JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDWAR SANJUAN CLAVIJO

DDO: JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA RAD: 20550-4089-001-2021-00241-00

El señor EDWAR SANJUAN CLAVIJO a través de apoderado judicial, instauró DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA con el fin de obtener el pago de la suma de:

❖ DOCE MILLONES DE PESOS (\$12´000.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda más los intereses corrientes desde veintidós (22) de octubre de 2020 hasta el veinticuatro (24) de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el veinticinco (25) de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) el demandante le envió a al demandado JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA la citación para notificación personal a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA <u>juan.camachona@buzonejercito.mil.co</u> a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,.-

El demandado **JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA** a favor del demandante el señor **EDWAR SANJUAN CLAVIJO.**-

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

<u>CUARTO:</u> Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$840.000,00 M/CTE).-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.